



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

CONSULTA PLANTEADA POR LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS (EUDEL)

ASUNTO: 279-PROM-2018

I. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2018 tuvo entrada en el registro de la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) un escrito de la Asociación de Municipios Vascos (EUDEL) con el objeto de que esta LEA/AVC clarifique la situación actual en relación con la propiedad intelectual y su afección a los municipios vascos, así como para que se pronuncie sobre la idoneidad de firmar convenios en dicha materia o bien se derive a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La consulta manifestó lo siguiente:

En el año 2000 EUDEL y SGAE firman un convenio en relación con los derechos de autor, que se ve ampliado para los Polideportivos el año 2010.

Recientemente se ha dirigido a la Asociación de Municipios Vascos, Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) con la intención de firmar otro Convenio. La propuesta que hace EKKI a EUDEL entraría, en parte, a competir con el Convenio firmado en su día entre EUDEL y SGAE, principalmente en lo que se refiere a Autores Vascos.

Pero no sólo eso, en los últimos tiempos son numerosos los requerimientos que CEDRO viene realizando a los Municipios Vascos en todo lo relacionado con el préstamo de libros en las bibliotecas municipales. En virtud de la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 37.2 (tras una modificación operada en el año 2007 con motivo de una sentencia del TJ de la Unión Europea por la que se condenaba a España por no prever remuneración alguna a favor de los autores por los préstamos de sus obras) y el Real Decreto 624/2014 de 18 de junio, que desarrollo dicho artículo, CEDRO argumenta que no sólo son los autores de obras texto representados por CEDRO los beneficiados por la remuneración; lo son también los autores de imágenes incluidas en libros (representados por VEGAP), los autores de obras audiovisuales y los autores de obras fonográficas (representados por SGAE y DAMA).

Analizar la situación ante la complejidad de la materia en cuestión:

- Se adjuntan Convenios EUDEL-SGAE.
- Se adjunta Propuesta de Convenio presenta por EKKI a EUDEL.



- Situación que se genera respecto a CEDRO y la propuesta formulada por EKKI a EUDEL.

Como conclusión, y a la vista de la liberalización del sector de la Propiedad Intelectual, solicitamos de esa Autoridad Vasca de la Competencia informe que se pronuncie sobre la idoneidad de firmar Convenios en esta materia o bien su derivación a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

II. ALCANCE Y COMPETENCIAS

Con carácter preliminar, debe indicarse que la LEA/AVC está facultada para conocer de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, LDC), siempre y cuando las citadas conductas desplieguen efectos exclusivos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por tanto, y de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, no correspondería a esta LEA/AVC: – Conocer de las prohibiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, cuando los efectos de las mismas excedan del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Euskadi. – Conocer de otro tipo de incumplimientos de la legalidad vigente sin incidencia real o potencial en el mantenimiento de la libre competencia en el mercado. En consecuencia, desde el punto de vista de su competencia material, esta LEA/AVC podrá pronunciarse única y exclusivamente sobre aquellas cuestiones que tengan por objeto conductas que incidan o pudieran incidir en el mantenimiento de una competencia libre y efectiva en los mercados conforme a la LDC.

Por otra parte, el artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia establece que la LEA/AVC podrá ser consultada en materia de competencia por el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco, las Juntas Generales, las diputaciones forales, los ayuntamientos, los colegios profesionales, las cámaras de comercio y las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias. Por lo tanto, la LEA/AVC tiene competencias para ejercer como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

1. Las entidades de gestión de derechos



De acuerdo con el Título IV del Libro Tercero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (TRLPI), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deben obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Estas entidades, a fin de garantizar la protección de la propiedad intelectual, no pueden tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, pueden ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión¹.

Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados por sus titulares, de acuerdo con su objeto o fines.

Los titulares de los derechos que encomienden su gestión a estas entidades lo deben realizar mediante la suscripción de un contrato cuya duración no podrá ser superior a tres años, renovables por períodos de un año. Dichos contratos no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

¹ La extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) informó negativamente la exigencia de ausencia de ánimo de lucro y el requisito de la autorización administrativa, en su informe de 4 de septiembre de 2013 "IPN 102/13 Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

https://www.cnmc.es/sites/default/files/424534_2.pdf .

Asimismo, la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha reiterado dicha valoración negativa en su informe de 30 de noviembre de 2017 "IPN/CNMC/040/17 Anteproyecto de Ley por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril, y por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en lo relativo a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el Mercado Interior".

https://www.cnmc.es/sites/default/files/1864731_7.pdf



El reparto de los derechos recaudados se debe realizar equitativamente entre los titulares de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.

La participación de los titulares en el reparto de los derechos recaudados por la entidad de gestión será proporcional a la utilización de sus obras o prestaciones. Las entidades de gestión establecerán los métodos y medios adecuados para obtener información pormenorizada sobre el grado de utilización de las obras y prestaciones por parte de los usuarios en su actividad, quedando obligados éstos a facilitar dicha información en un formato acordado con las entidades de gestión.

Las entidades de gestión están obligadas a **negociar y contratar**, bajo remuneración, en condiciones equitativas y no discriminatorias con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando bajo los principios de buena fe y transparencia.

Asimismo, están obligadas a establecer **tarifas generales**, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes.

La metodología para la determinación de las tarifas generales se debe aprobar mediante Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

La Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre (BOE nº 290, de 4 de diciembre de 2015) aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de los acuerdos que se alcancen entre las



entidades de gestión y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales. El borrador de dicha Orden fue informado por la CNMC el 8 de octubre de 2015².

Finalmente, las entidades de gestión de derechos están obligadas a **negociar y celebrar contratos generales** con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

Lo manifestado en los párrafos anteriores no se aplica a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

Actualmente, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tiene concedida autorización a 8 entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual:

En relación con los **autores** y con la presente consulta:

- **SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA (SGAE)**³, cuyo fin principal es la protección de autores y editores en el ejercicio de los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras literarias (orales y escritas), musicales (con o sin letra), teatrales (comprendidas las dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas), cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales, multimedia, ya sean obras originales, ya sean derivadas de otras preexistentes (tales como las traducciones, arreglos, adaptaciones u otras transformaciones)⁴.

² IPN/CNMC/0020/15 Informe sobre el borrador de Orden por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

https://www.cnmc.es/sites/default/files/727045_3.pdf

³ Orden de 1 de junio de 1988 por la que se autoriza a la Sociedad General de Autores de España (SGAE) para actuar como Entidad de gestión en los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 134, de 4 de junio de 1988).

⁴ Artículo 6 de sus Estatutos:

http://www.sgae.es/recursos/doc_interactivos/estatutos_nuevos/index.html



- **CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO)**⁵, cuyo fin principal es la protección y la gestión de los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial de autores y editores de obras impresas o susceptibles de serlo, divulgadas tanto en formato analógico como digital tangible o intangible⁶.

Además, los derechos de los autores plásticos y audiovisuales pueden ser gestionados por otras entidades autorizadas:

- **VISUAL, ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP)**^{7 8}.
- **DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES (DAMA)**^{9 10}.

Por otra parte, en relación con los **artistas intérpretes o ejecutantes**:

- **ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES. SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE)**^{11 12}.

⁵ Orden de 30 de junio de 1988 por la que se autoriza a la asociación «Centro Español de Derechos Reprográficos» (Cedro) para actuar como Entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 166, de 12 de julio de 1988).

⁶ Artículo 4 de sus Estatutos: <http://www.cedro.org/docs/default-source/socios/estatutos.pdf>

⁷ Orden de 5 de junio de 1990 por la que se autoriza a la Asociación «Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos» (VEGAP), para actuar como Entidad de Gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 141, de 13 de junio de 1990).

⁸ Artículo 4 de sus Estatutos:

http://www.vegap.es/Info/Documentos/ESTATUTOS/Estatutos_2017_2.pdf

⁹ Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado de Cultura, por la que se autoriza a la entidad Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión (DAMA), para actuar como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual (BOE nº 85, de 9 de abril de 1999).

¹⁰ Artículo 7 de sus Estatutos: <https://www.damautor.es/que-es-dama/>

¹¹ Orden de 29 de junio de 1989 por la que se autoriza a la Asociación «Artistas Intérpretes o Ejecutantes. Sociedad de Gestión de España» (AIE), para actuar como Entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 171, de 19 de julio de 1989).

¹² Artículo 4 de sus Estatutos: <https://www.aie.es/wp-content/uploads/Estatutos.pdf>



- **ASOCIACIÓN DE ACTORES INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE)**^{13 14}.

Finalmente, en relación con los **productores**:

- **ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI)**^{15 16}.
- **ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA)**^{17 18}.

Respecto del ámbito autonómico vasco, el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual¹⁹, dispuso que, en cuanto a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume las siguientes funciones en los términos que establezca la legislación del Estado:

¹³ Orden de 30 de noviembre de 1990 por la que se autoriza a la Asociación de Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE), para actuar como Entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 294, de 8 de diciembre de 1990).

¹⁴ Artículo 7 de sus Estatutos:

<http://www.aisge.es/media/multimedia/ficheros/640.pdf>

¹⁵ Orden de 15 de febrero de 1989 por la que se autoriza a la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGDI) para actuar como Entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual (BOE nº 60, de 11 de marzo de 1989).

¹⁶ Artículo 5 de sus Estatutos:

<https://www.agedi.es/images/Socios/0.3-AGEDI-Estatutos-2015.pdf>

¹⁷ Orden de 29 de octubre de 1990 por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de autor de los productores audiovisuales para actuar como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE nº 263, de 2 de noviembre de 1990).

¹⁸ Artículo 2 de sus Estatutos:

<http://www.egeda.es/estatutos/Estatutos%20EGEDA%2020-04-16.pdf>

¹⁹ BOE nº 155, de 30 de junio de 2011 y BOPV nº 124, de 30 de junio de 2011, corregida en BOPV nº 138, de 20 de julio de 2011.



- a) La autorización y revocación de autorización de las entidades o asociaciones de entidades que pretendan dedicarse, de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual. Para la autorización, se estará a la observancia de que cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal, las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el servicio a los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual.
- b) La aprobación de Estatutos de dichas entidades de gestión y sus modificaciones.

La entidad **EUSKAL KULTURGILEEN KIDEGOA (EKKI)** recibió en 2014 la autorización para actuar, de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual²⁰.

EKKI tiene como uno de sus fines la gestión de los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta e interés de los autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual²¹, como editores, productores artistas e intérpretes.

EKKI ha sido promovida por Euskal Herriko Bertsozale Elkarte, Euskal Idazleen Elkarte, Euskal Editoreen Elkarte, Euskal Irudigileen Elkarte Profesionala y Euskal Herriko Musikarien Elkarte.

La autorización a EKKI fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por la Administración General del Estado, el 3 de febrero de 2015; por AIE, el 23 de abril de 2015; y por SGAE, CEDRO y VEGAP, de forma conjunta, el 19 de junio de 2015.

²⁰ Resolución de 20 de octubre de 2014, del Director de Patrimonio Cultural, por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKKI) para actuar, de manera exclusiva o mayoritariamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual (BOPV nº 200, de 21 de octubre de 2014).

²¹ Artículo 5 de sus Estatutos.

Mencionado en <https://www.ekki.eus/es/banaketa>



Dichos recursos fueron desestimados por las sentencias de 6 de mayo de 2016 (ECLI: ES:TSJPV:2016:1623), de 15 de marzo de 2017 (ECLI: ES:TSJPV:2017:1186) y de 19 de enero de 2017 (ECLI: ES:TSJPV:2017:126), respectivamente,

El TSJPV consideró correcta la interpretación del artículo 147 del TRLPI postulada por la Administración vasca y EKKI, según la cual la competencia que se atribuye al Ministerio de Cultura para otorgar las autorizaciones a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, viene referida a aquellas que tengan un ámbito de actuación estatal o comprensivo del ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y, congruentemente, que el ámbito de competencia de la CAE se ciñe a las entidades de gestión cuyo ámbito de competencia se ciñe al de la propia Comunidad vasca.

A juicio de la Sala, resulta obligada dicha interpretación porque la unidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual por la que optó inicialmente el legislador en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual, ha de considerarse abandonada por el propio legislador a partir de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que en su artículo 155.1.b) atribuyó a la Comunidad Autónoma catalana la competencia para otorgar dicha autorización, lo que fue considerado conforme a la Constitución por la STC 31/2010, de 28 de junio (BOE nº 172, de 16 de julio de 2010), que, en esencia, vino a concluir que se trata de un acto de ejecución en materia de propiedad intelectual y que corresponde al legislador estatal, titular de la función legislativa en esta materia (art. 149.1.9 CE), decidir si tales autorizaciones y revocaciones pueden ejercerlas las Comunidades Autónomas o debe retenerlas el propio Estado, habiendo decidido en dicha Ley Orgánica con meridiana claridad que podía ejercerlas la Comunidad Autónoma de Cataluña, si bien es cierto que subsiste el texto del TRLPI que apunta en sentido contrario.

Asimismo, concluyó la Sala que el Real Decreto 896/2011, asumiendo que el legislador de primer grado ha optado por reconocer competencia a las comunidades autónomas para otorgar las autorizaciones de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, amplía y completa el anterior Real Decreto de transferencias a la CAE en dicha materia, reconociendo expresamente que entre las funciones y servicios del Estado que asume la CAE, está la de autorización de las entidades o asociaciones de entidades que pretendan dedicarse, de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la misma.



2. Situación de la gestión de derechos en la CAE

Hasta 1987 sólo existía en España una entidad de gestión —la SGAE— que gestionaba todo tipo de derechos en régimen de monopolio. Tras la aprobación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, que creó nuevos derechos, surgieron nuevas entidades de gestión que se encargaron de la gestión de estos nuevos derechos. Las 8 entidades estatales de gestión existentes en la actualidad, sin embargo, no compiten en la gestión de los mismos derechos, sino que cada una de ellas se ha especializado en la gestión de derechos que ninguna otra gestiona (normalmente de un determinado colectivo de titulares), ostentando de esa forma un monopolio de hecho en su sector, con la única excepción de los derechos de los autores del medio audiovisual (directores y guionistas), donde, a partir de 1999, operan dos entidades: SGAE y DAMA²².

En la CAE, sin embargo, tras la autorización recibida por EKKI para actuar como entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual, se produce una situación de efectiva competencia en este mercado, lo que propicia que los usuarios de obras protegidas por la normativa de propiedad intelectual deban remunerar los derechos legales a varias entidades de gestión (SGAE y EKKI, CEDRO y EKKI, etc.), **en función del repertorio gestionado por cada una**²³.

Efectivamente, las instituciones locales deberán abonar los derechos legales en función de cuál sea el autor cuyas obras se difunden, por lo que si única y exclusivamente comunican públicamente obras de autores integrados en el repertorio de una entidad de gestión no deberán abonar ningún derecho a ninguna otra entidad de gestión.

En consecuencia, los municipios vascos pueden optar por realizar las siguientes actividades con la entidad que gestione los derechos de las obras que deseen utilizar:

²² Párrafos 38 y 39 del “Informe sobre la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual” de la CNC. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185907_3.pdf

²³ Repertorio SGAE: <https://enlinea.sgae.es/RepertorioOnline/Buscar.aspx?opcion=inicializar>

Repertorio CEDRO: <https://www.conlicencia.com/licencia-de-pago-por-uso>

Repertorio EKKI: <http://ekki.eus/es/katalogoa/>



- negociar cada Ayuntamiento individualmente con las entidades de gestión y contratar la concesión de autorizaciones en condiciones equitativas y no discriminatorias,
- negociar y celebrar contratos generales con las entidades de gestión, por medio de EUDEL, como asociación representativa del sector, y adherirse posteriormente cada Ayuntamiento a dicho convenio,
- abonar directamente las cantidades que consten en las tarifas generales de la entidad²⁴, sin negociación previa alguna.

3. Convenios

El artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público define los convenios como aquellos acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

Asimismo, el artículo 48 establece que las Administraciones Públicas pueden suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.

Por su parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece, en su artículo 6.2, que quedan excluidos del ámbito de la misma los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en dicha Ley o en normas administrativas especiales.

El contenido de los convenios que pueden suscribir los ayuntamientos vascos —o EUDEL en nombre de ellos— para la satisfacción de los derechos de propiedad intelectual **no** está

²⁴ <http://tarifas.sgae.es>, <http://www.cedro.org/docs/default-source/Otarifas/tarifas.pdf?sfvrsn=32>, <http://www.vegap.es/Info/Documentos/TARIFAS/Catalogo de Tarifas Generales 2018.pdf>, <https://www.aie.es/usuarios/contratos-y-tarifas/>, <http://www.aisge.es/media/multimedia/ficheros/581.pdf>, http://www.agedi-aie.es/images/stories/pdf_tarifas/TT%20GG%20AGEDI-AIE%2005-01-2018.pdf, <https://www.ekki.eus/es/tarifak>



comprendido en el del contrato de obras, contrato de concesión de obras, contrato de concesión de servicios, contrato de suministro o contrato de servicios, todos ellos contratos regulados en la Ley 9/2017.

En consecuencia, el convenio es la figura jurídica adecuada para que los ayuntamientos acuerden individual o colectivamente con las entidades de gestión el importe de las remuneraciones exigidas en el TRLPI.

Dichos convenios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, deben incluir, al menos, las siguientes materias: los sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes; la competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración; el objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento; las obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes; las consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos; los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio; el régimen de modificación del convenio; y el plazo de vigencia.

Los convenios deben tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior. En cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo, los firmantes del convenio pueden acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

El convenio debe acompañarse de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015.

No obstante lo anterior, el convenio suscrito por EUDEL con la SGAE, suscrito el 24 de noviembre de 2000, es previo a la publicación de múltiples reformas del TRLPI²⁵, previo a la

²⁵ Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas; Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original; Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al



entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y previo al surgimiento de EKKI, que ha detraído obras del repertorio de la SGAE, por lo que dicho convenio debe ser sustituido por otro que recoja las nuevas situaciones de hecho y de derecho mencionadas.

Debe señalarse que la respuesta efectuada por esta LEA/AVC, se realiza conforme a lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de 1 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia. Esta respuesta se basa exclusivamente en la información aportada en la consulta y tiene por objeto proporcionar información general de los procedimientos y normativa vigente de la concreta cuestión planteada, no pudiendo considerarse en ningún caso como vinculante para esta LEA/AVC.

Bilbao, a 21 de mayo de 2018.

sistema de compensación equitativa por copia privada, Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.